

promoción de los intereses y la satisfacción de necesidades de naturaleza local, mejor individualizadas por los órganos de autogobierno territorial. De todas formas el Estado se reserva para sí las funciones y las cuestiones de mayor importancia en las relaciones con la Iglesia Católica, sea a través de los límites del art. 117 de la Constitución, sea a través de la misma disciplina resultante del Acuerdo.

Por otra parte, la última comunicación resulta especialmente innovadora por la metodología utilizada en su realización: indagar los recursos que las Regiones han utilizado para la tutela concreta de los intereses religiosos, tomando como base las siguientes materias: bienes culturales, promoción cultural y actividad del espectáculo, derecho al estudio, construcciones escolares, formación profesional, deporte y tiempo libre, turismo social y religioso, asistencia social y, por último, asistencia sanitaria y hospitalaria. Todo ello se acompaña con las tablas y cuadros correspondientes, finalizando con unas observaciones conclusivas.

En definitiva, aunque resulte difícil emitir un juicio valorativo por los numerosos autores de ponencias y comunicaciones, me adhiero a la iniciativa de los organizadores del Congreso, cuyo éxito se refleja en la publicación de sus Actas. Creo que representa una buena ayuda para comprender la problemática del derecho eclesiástico regional en Italia, evaluando las experiencias sobre esta cuestión.

Esta obra prestará un buen servicio al desarrollo de este campo e incluso plantea inquietudes de fondo sobre la autonomía y objeto del Derecho eclesiástico, cuestionándonos qué materias tienen cabida dentro de la materia eclesiástica y por tanto, invitándonos a reflexionar una vez más sobre el tema.

En suma, una obra de relevantes méritos que nos proporciona una visión completa de la legislación regional italiana relativa a materia religiosa, con toda la problemática que subyace, y que evitando un paralelismo total puede resultarnos muy interesante no sólo para la comprensión de nuestra legislación autonómica referente al factor religioso, sino también para ir descubriendo todas las perspectivas de presente y futuro que puede albergar el Derecho Eclesiástico.

MARÍA ELENA OLMOS ORTEGA

VV.AA., *The legal Status of religious Minorities in the Countries of the European Union. Le Statut legal des minorités religieuses dans les pays de l'Union Européenne*, Proceedings of the meeting, Thessaloniki, November 19-20 1993, Ed. Sakkoulas Publications-Giuffrè, Salónica-Milán, 1994, 380 págs.

Se trata, como del título cabe deducir, de las actas del quinto encuentro ordinario del *European Consortium for Church and State Research*, celebrado esta vez en Salónica, en 1993, y dedicado a las minorías religiosas dentro de la Unión Europea.

Están encabezadas por la ponencia sobre Derecho europeo, a cargo de Jean Duffar —como siempre muy buena—, que la inicia haciendo notar que la protección de las minorías es una de las viejas preocupaciones del Derecho internacional. Tras algunas consideraciones sobre la protección de las minorías religiosas en Europa, se centra en esa protección en el vigente Derecho europeo.

A lo largo de los siglos XVII, XVIII y XIX cabe detectar diversos tratados tendentes a reconocer a las minorías protestantes o católicas, lo que finalmente da paso a la idea de libertad religiosa como principio inspirador de las legislaciones nacionales. En el siglo XIX, en los países balcánicos y dependientes de Grecia se garantiza la libertad de culto a los musulmanes, a la vez que el régimen llamado de *capitulaciones* prevé un estatuto especial para las minorías no musulmanas residentes en territorio de países mayoritariamente musulmanes.

La idea, sostenida por el Presidente Wilson de introducir en el pacto de la Sociedad de Naciones una disposición para proteger las minorías religiosas e impedir la discriminación por motivos religiosos, fue en su día rechazada por una amplia mayoría. Esa idea se abre paso tras la segunda guerra mundial, con la carta de la O.N.U. y la Declaración Universal. Pero hasta el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, de 1966, con su art. 27 no cabe encontrar un texto realmente significativo e importante relativo a las comunidades religiosas minoritarias. El pacto por sí mismo no asegura garantías a las minorías religiosas en cuanto entidades colectivas, pero el Comité reconoce específicamente esa necesidad. La Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de las personas pertenecientes a minorías nacionales o étnicas, religiosas o lingüísticas de 18 de diciembre de 1992 expresa la falta de acuerdo de los Estados para reconocer a las minorías —en cuanto tales entidades colectivas— derechos especiales y un trato preferencial.

La Convención Europea de Derechos del Hombre —señala— carece de un artículo paralelo al 26 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos. Así lo sostiene expresamente la jurisprudencia de la Comisión en decisiones de 1978, 79, 81 y 83. Pero en este último año cabe observar una evolución hacia el reconocimiento de ciertos derechos a grupos comunitarios.

Mayor apoyo ha encontrado la protección política de las minorías religiosas en la Conferencia sobre la Seguridad y Cooperación en Europa, celebrada en Copenhague del 5 al 29 de junio de 1992, concretamente en los arts. 33 y 35. Algún texto favorable puede encontrarse también en la lista de principios relativos a minorías nacionales elaborada por la llamada Comisión de Venecia. La Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa se ha preocupado más bien poco de las minorías religiosas. Las minorías religiosas mencionadas en sus trabajos son la judía —objeto de muchos documentos relativos sobre todo a la Unión Soviética—, la turco-musulmana de Tracia Occidental, y las armenia, curda, árabe y greco-ortodoxa de Turquía. Estudia expresamente las recomendaciones 1134 de 1990, 1177 del 92 y 1201 del 93. El protocolo a que dan lugar no se interesa más que indirectamente por las minorías religiosas.

Sigue abierto el interrogante de si por minoría cabe entender una diferencia basada exclusivamente en la religión o ha de ir además acompañada de otros elementos culturales o étnicos.

Rik Torf, que se ocupa de la posición jurídica de las minorías religiosas en Bélgica, traza dos conceptos de minoría religiosa. Según cifras de 1987, pertenecen a la Iglesia católica el 75% de la población; pero desde un punto de vista jurídico, cabe detectar hasta seis religiones oficialmente reconocidas, cuyos ministros de culto reciben prestaciones del erario público: católicos, protestantes, anglicanos, israelitas, musulmanes y ortodoxos.

La Iglesia católica es una religión no minoritaria, tanto desde el punto de vista numérico como de estatuto jurídico. Carece de un estatuto privilegiado respecto a las otras confesiones reconocidas, aunque de hecho su posición resulta ventajosa.

Respecto a los seis cultos reconocidos cabe preguntarse, ¿por qué éstos y no otros? Se trata sólo de un resultado histórico, que sin embargo ha sido racionalizado: un cierto número de creyentes, arraigo social, etc. La consecuencia principal es que los honorarios y pensiones de los ministros de culto corren a cargo del Estado, en virtud del art. 181 de la Constitución. ¿Por qué ese precepto? Por el interés social del culto, como servicio a la población. También comporta presencia de capellanes en el ejército y prisiones, derechos de antena y de radio, enseñanza de la religión en la escuela oficial y algunas ventajas fiscales.

Lo que haya de entenderse por ministro de culto ha presentado problemas en el caso de los protestantes; cuestión que tiende a resolverse a través de una unión de Iglesias protestantes para Bélgica. El islamismo, culto reconocido desde 1974, con sus 250.000 creyentes, cifra que lo sitúa tras la Iglesia católica, tiene problemas de representatividad, lo que incide negativamente en su estatuto.

El hecho de que un culto esté reconocido no implica que automáticamente en momento alguno puede entrar en contradicción con las leyes o costumbres del país. En tal sentido se ha eximido a un judío de la obligación de presentarse en sábado para el control del paro; un musulmán puede cobrar el paro, aun habiendo rechazado un trabajo que incluía transportar carne de cerdo; un testigo de Jehová puede no aceptar como trabajo colaborar a la reparación del techo de una iglesia católica. En cambio, el motivo religioso de peregrinar a la Meca no impide el despido. En la muerte ritual de animales se procura combinar la exigencias religiosas con las sanitarias y evitar el sufrimiento de los animales.

Mientras el sacrificio ritual de animales puede ser resuelto mediante leyes específicas, no parece que quepa una solución semejante en relación con la práctica de la circuncisión, en la que la mayor parte de la veces se ve implicada la integridad física de un menor. El uso del velo presenta menores problemas.

En la enseñanza pública también han de impartirse clase de religión de los cultos reconocidos, cuyos profesores son nombrados y destituidos por las autoridades religiosas, aunque los pague el poder público. Se pueden erigir escuelas confesionales, incluso de cultos no reconocidos; y son subvencionadas económicamente aplicándose un criterio de igualdad tanto por lo que se refiere a los salarios como a la construcción de edificios.

Entre los cultos no reconocidos destacan los testigos de Jehová con 20.000 adeptos; mormones 3.000; adventistas del séptimo día 1.500; los adeptos de Baha'i algunas docenas; la Iglesia de la Unión, etc. Hay movimientos religiosos, que ni siquiera cabe considerar cultos. Y, en fin, sólo gozan de los beneficios generales de la libertad religiosa.

Peter Garde se ocupa del estatuto de las iglesias minoritarias y de las comunidades religiosas en Dinamarca calificándolo de situación de libertad sin igualdad.

Establecido definitivamente el luteranismo en 1536, el monarca, aun hoy, debe pertenecer a la Iglesia evangélica-luterana. Cuando en 1848 Dinamarca adopta una constitución liberal, se introduce la idea de libertad religiosa, sin suprimirse por ello la Iglesia nacional, que a partir de 1903 adquiere bastante autonomía. El 88% de la población pertenece a esta Iglesia nacional. El autor no considera que esta situación sea incompatible ni con la Convención Europea ni con el Pacto de Derecho Civiles y Políticos de la ONU de 1966.

En relación con las minorías religiosas, fueron siendo aceptadas a través de un reconocimiento: en 1814 los judíos; 1851 los católicos; 1865 metodistas; 1915 ortodoxos; 1952 baptistas. A partir de 1970, el Departamento de Asuntos Eclesiásticos ha decidido abandonar el sistema de reconocimiento para el futuro.

El clero de la Iglesia Nacional se forma generalmente en una de las dos Facultades de Teología de la Universidad estatal y es nombrado por la reina, a propuesta de alguna junta. Ello no sucede, desde luego, con sacerdotes, rabinos e imanes de otras comunidades.

Las escuelas públicas prevén la enseñanza de la religión oficial, que puede ser evitada a requerimiento de los padres. La legislación da facilidades para fundar y subvencionar escuelas privadas, lo que da lugar a escuelas protestantes, católicas y sobre todo islámicas.

La Iglesia nacional recibe una partida de los presupuestos generales del Estado, mientras las otras sólo se benefician de las donaciones voluntarias, a las que acompaña una deducción de impuestos.

Desde los tiempos del Rey Cristián IV (1645), los ministros de culto de la Iglesia nacional se ocupan del registro del llamado *estado civil* de las personas —nacimiento, matrimonio y fallecimiento—, independientemente de la religión a la que pertenezcan. Ministros de las religiones reconocidas son autorizados a officiar matrimonios.

Brigitte Basdevant-Gaudemet y Francis Messner se ocupan del estatuto jurídico de las minorías religiosas en Francia, donde en realidad se parte del principio de que no tienen un estatuto jurídico peculiar, lo que sería tanto como reconocer que en Francia existe una religión especialmente cualificada. El 80% de los franceses se declaran católicos. Numéricamente el islamismo constituye la segunda religión, con cuatro millones de adeptos, de los que sólo una tercera parte son franceses. En 750.000 se calculan tanto los protestantes como los israelitas.

Lo más típico del Derecho francés es que las religiones pueden constituir *asociaciones culturales*, de acuerdo con la llamada ley de separación de 1905, mediante lo

cual se benefician de un régimen fiscal muy favorable. Cada asociación tiene personalidad jurídica, elige su consejo de administración y recibe los donativos de los fieles, que a tenor de la llamada ley del mecenazgo de 1987 permite amplias deducciones en la declaración sobre la renta. Los tribunales acostumbran a denegar la condición de asociaciones culturales a las sectas y religiones no tradicionales.

La situación es distinta en los departamentos del Rin y de la Mosela, a los que no se aplica la ley de separación, donde continúa vigente el concordato del general Bonaparte y en el que se reconocen expresamente algunas otras confesiones.

Gerhard Robbers se ocupa de las minorías religiosas en Alemania, donde —hace notar— la expresión *minoría* no resulta del todo congruente, al no haber una Iglesia mayoritaria y existir comunidades religiosas significativas tanto cristianas como no cristianas. Los miembros de las Iglesias protestantes que integran la Iglesia Evangélica en Alemania constituyen un 29,2%. La Iglesia católica se sitúa en el 28,7%. Hay dos millones de musulmanes de los cuales sólo cien mil son ciudadanos alemanes. Proporciona a continuación una lista, que ocupa página y media, de comunidades religiosas pequeñas.

En cuanto al marco legal, resalta que las comunidades religiosas y las ideológicas (de *Weltanschauung*) gozan de los mismos derechos. Las confesiones pueden ser corporaciones públicas o privadas. Resume así los derechos de las públicas: recabar impuestos, tener funcionarios, usar respecto a ellos facultades disciplinarias, crear cosas públicas —como las *res sacrae*—, exención de las leyes sobre quiebra y la posibilidad de que los órganos comunitarios formen oficios públicos. Proporciona otra lista de corporaciones públicas por Länder, pues a ellos corresponde atribuir, cuando procede, a las confesiones ese carácter.

La enseñanza religiosa en la escuela pública está garantizada —art. 7— constitucionalmente; y a ella tienen acceso las confesiones con o sin consideración de corporación pública. Es necesario, en cambio, un mínimo de alumnos: 6 a 8.

J. M. Konidaris se ocupa de la situación en Grecia. El art. 13 de la Constitución protege la libertad religiosa, siendo necesario que se trate de una religión *conocida*. Por otra parte, el art. 3 establece la Iglesia Ortodoxa como oficial o más bien como religión de Estado, lo que se manifiesta de diversas maneras. Del Derecho eclesiástico griego cabe resaltar que está prohibido el proselitismo —como se establece en unas leyes de 1938 y 1939—, siempre que vaya dirigido hacia una religión *conocida*. El autor considera tales leyes inconstitucionales, aparte de contrarias al art. 9 de la Convención para la protección de los Derechos humanos, tal como estableció el Tribunal Europeo de Derechos del Hombre.

La alternativa al servicio militar en razón de objeción de conciencia es tan dura que ninguno la escoge. Los testigos de Jehová no son considerados una religión conocida; y sus ministros no se benefician de la exención del servicio militar que aprovecha a las conocidas.

En Irlanda, país del que se ocupa James Casey, se bautiza en la Iglesia católica el 95% de la población; pero no existe una religión oficial. El art. 44 de la Constitución garantiza la libertad religiosa y la autonomía de las organizaciones religiosas.

Las Iglesias y comunidades religiosas no gozan de personalidad jurídica por el mero hecho de serlo; es más no suelen procurar la adquisición de personalidad, utilizándose habitualmente la figura del *trustee* para el régimen económico de las diócesis y parroquias. La subvención estatal a las confesiones está completamente excluida, al igual que a los estudios teológicos o eclesiásticos.

Existe una categoría de hospitales —los llamados voluntarios— que pueden ser regentados privadamente y en algunos casos son llevados por órdenes religiosas católicas. Reciben fondos públicos. Los templos no reciben fondos públicos, si bien están exentos de impuestos.

Nunca existió servicio militar obligatorio en Irlanda, por lo que es difícil plantear cuestiones de objeción de conciencia por este motivo. Están excusados de formar parte de un jurado quienes han recibido órdenes sagradas, religiosos con votos que viven en conventos, monasterios u otras comunidades religiosas y los ministros de culto de cualquier confesión.

Giovanni Barberini se ocupa de la situación jurídica de las minorías religiosas en Italia. Parte de un estudio de la Constitución de la que destaca los siguientes criterios: igualdad de todas las personas ante la ley en razón de sus convicciones o afiliación confesional, libertad religiosa individual y asociada, bilateralidad en la regulación de la materia religiosa, especificidad del factor religioso en el sistema jurídico y principio de autodeterminación de las confesiones religiosas.

La constitución de 1948, aunque prevé una posición particular para la Iglesia católica, reconoce a todas las confesiones la posibilidad de organizarse de manera autónoma en régimen de libertad e igualdad. Típico del Derecho eclesiástico italiano son los acuerdos con los representantes religiosos. Esos acuerdos sustituyen, en la medida en que se van llevando a cabo, la normas sobre cultos admitidos de 1929 y 1930. Su estabilidad viene garantizada porque la derogación total o parcial está sometida igualmente a un régimen de bilateralidad. Han estipulado acuerdos los valdenses, adventistas del séptimo día, pentecostales, comunidades judías, baptistas y luteranos. En esos acuerdos, además de reforzarse y concretarse criterios constitucionales, se prevén, entre otras cosas, modalidades de asistencia religiosa, celebración de matrimonios en forma religiosa, posibilidad de impartir enseñanza religiosa incluso en centros públicos y en algunos casos intervenir en un pequeño porcentaje en la asignación presupuestaria con motivo de la declaración anual sobre la renta.

Las minorías religiosas en Luxemburgo —escribe Alexis Pauly— son verdaderamente exiguas, pues a la preponderancia sociológica de la Iglesia católica hay que añadir la exigüidad del país.

La Iglesia católica romana no es oficial. La situación jurídica de la comunidad judía reposa sobre un decreto de 17 de III de 1908, que ejecuta un reglamento de 1806. La estructura jurídica de la comunidad protestante prevé una parroquia única para luteranos y reformados, en el marco del concordato del general Bonaparte, que nunca ha sido formalmente abolido. En 1982 el gobierno ha reconocido, mediante una convención sancionada por ley, la comunidad protestante reformada de Luxemburgo. Los mi-

nistros de los cultos reconocidos —e incluso no reconocidos— son retribuidos con cargo a los presupuestos generales del Estado y gozan de una cierta equiparación a los funcionarios.

Los cultos no reconocidos gozan de las libertades fundamentales previstas en la constitución entre las que se cuenta un amplio reconocimiento de la libertad religiosa. Pueden obtener fácilmente para la gestión de sus obras la condición de asociación o fundación sin fin de lucro.

José de Sousa e Brito se ocupa de Portugal, donde las minorías más representativas son 150.000 protestantes, 15.000 musulmanes y 7.000 hindúes.

La situación legislativa se caracteriza por la coexistencia de la constitución de 1976 —que consagra la libertad religiosa y la separación entre la Iglesia y el Estado— con el concordato de 1940 y la ley 4/71 de Libertad Religiosa, aplicable a las confesiones no católicas y a la Iglesia católica cuando no hay disposición concordataria aplicable. Ello da pie a incertidumbre jurídica.

En una decisión de 27 de X de 1987 el Tribunal Constitucional declara que no es inconstitucional que la disciplina *religión y moral católicas* forme parte del currículum escolar, con profesores propuestos por la Iglesia católica. Los padres deben solicitar tal enseñanza. Otra decisión de 17 de II de 1993 también favorece esa enseñanza.

Según la Ley de Libertad Religiosa de 1971, que distingue entre confesiones y asociaciones o institutos religiosos, son necesarias quinientas firmas para constituir una confesión, lo que impedía a las confesiones obtener el correspondiente reconocimiento. Tal situación cambió mediante disposiciones de 1974 y 1977, a tenor de las cuales sólo es necesario presentar algunos documentos elaborados por el propio que los presenta.

La Iglesia católica presenta ventajas de las que no gozan otras confesiones. Sus bienes están exentos de impuestos, sus ministros no están sujetos en cuanto tales al impuesto anual sobre la renta. Tiene ventajas en cuanto al I.V.A. La deducción del 15%, en la declaración anual sobre la renta por razón de donativos, en la práctica excluye a la casi totalidad de las confesiones no católicas.

En materia educativa las federaciones de iglesias protestantes han comenzado a hacerse presentes en las escuelas públicas. También disponen de derecho de acceso a la televisión.

Gloria Morán se ocupa de la situación española, de la que resalta que su constitución no parte del principio de separación, sino por el contrario del de cooperación con las confesiones religiosas. Adopta un criterio de igualdad, no obstante lo cual cabe distinguir, además de la peculiar —por concordataria— situación de la Iglesia católica, la de las confesiones con notorio arraigo, la de las legalmente reconocidas pero sin notorio arraigo, y la de las confesiones sin un reconocimiento legal específico. Protestantes, judíos y musulmanes gozan de notorio arraigo y han suscrito sendos pactos con el Estado en 1992, en los que se trata del estatuto de los templos, cementerios, ministros de culto, matrimonio, asistencia religiosa, educación, beneficios y exenciones fiscales,

festividades religiosas, patrimonio histórico-artístico y peculiaridades religiosas alimenticias. El criterio general ha sido equiparar su estatuto al de la Iglesia católica.

Las confesiones sin notorio arraigo que han tenido acceso al Registro de Entidades Religiosas gozan en principio de los múltiples derechos que les reconoce la Ley de Libertad Religiosa, pero al no poder celebrar acuerdos, esos derechos resultan difíciles de concretar.

A las confesiones que no tienen acceso al Registro de Entidades Religiosas les cabe adoptar alguna forma institucionalizada, como el de asociación común. A la Iglesia de la Cienciología le fue rechazada la condición de confesión.

En Holanda, con una población de quince millones —escribe Sophie C. van Bijssterveld— cinco son católicos, otros cinco de diversas Iglesias protestantes. Existen múltiples denominaciones y ciertas organizaciones humanistas, como la Humanistisch Verbond, que gozan de las mismas libertades que las confesiones. Las confesiones no están obligadas a registrarse. Gozan de personalidad civil y gran autonomía, cuyo exacto alcance es objeto de discusión. La mencionada Liga humanista, lo mismo que las comunidades islámicas, no están constituidas en Iglesias, sino que adoptan la forma de asociaciones o fundaciones; incluso para actividades tales como mantener un templo en el que hay servicios de culto.

El Estado no ayuda a las Iglesias directamente; pero sí indirectamente, para el mantenimiento de monumentos antiguos o por la realización de actividades sociales. La deducción de impuestos por donaciones aprovecha a las confesiones. Tal beneficio se extiende a otras instituciones. Han sido objeto de discusión las ayudas directas —para construcción de templos— y para financiar la asistencia religiosa en establecimientos públicos.

El Estado financia Universidades incluso privadas, incluso Facultades de Teología. Las instituciones sociales —incluidas radio y televisión— tienen habitualmente una base confesional o ideológica, como consecuencia de lo cual las denominaciones mayoritarias están mejor representadas en esas instituciones. Lo propio cabe decir de la escuela.

Los ministros de culto no tiene que hacer el servicio militar, pueden ser apartados de sus cargos sin permiso de las autoridades públicas y son tenidos en cuenta en la asistencia religiosa.

Son tomados en consideración los días de descanso no solamente cristianos, sino también de otras denominaciones, tanto a efectos de descanso semanal como de ciertas festividades, dentro de una casuística compleja que se manifiesta en la legislación y en los convenios colectivos de trabajo.

En el Reino Unido —escribe Norman Doe— el proceso de erradicar la postergación del catolicismo, judaísmo y las iglesias protestantes denominadas *no conformistas* se inicia hace unos dos siglos. Hoy se entiende comúnmente que existe un razonable grado de libertad religiosa. El autor se centra en las minorías religiosas de las que excluye a la *stablished* Iglesia de Inglaterra, la Iglesia católica romana, la *stablished* Iglesia anglicana de Gales, organizada según un sistema presbiteriano de gobierno que el



monarca jura respetar y separada de la *disestablished* Iglesia episcopaliana de Escocia.

El art. 9 de la Convención Europea de Derechos del Hombre no ha sido incorporado al Derecho nacional y por lo tanto no puede ser aplicado directamente por los tribunales municipales. No obstante los tribunales en ocasiones la mencionan como argumento de autoridad.

No está prohibida la práctica y observancia de ninguna religión. El número de las religiones minoritarias es creciente. En 1970 lo adeptos de religiones no trinitarias —como mormones y espiritualistas— era de 1.7 millones, mientras en 1987 lo es de 4.3. A su vez, los adeptos de Iglesias cristianas trinitarias ha descendido de 40.4 millones en 1970 a 37.5 en 1987. La Iglesia de Inglaterra descendió de 2.5 millones en 1970 a 1.5 en 1988. La comunidad no cristiana más numerosa es el Islam, con 1.5 millones en 1987 y gran tendencia a crecer. Hay aproximadamente 300.000 sikhs, hindúes y hebreos.

En la clasificación de un fenómeno como religión son tenidos en cuenta principalmente tres criterios: la existencia de una doctrina, un culto y una jerarquía organizativa. No superan este test la South Ehtical Society, la Seaman and Boatmen's Friends Society, la Evangelisation Society o la Free Masons.

Las religiones minoritarias, por lo general, son consideradas asociaciones voluntarias, la pertenencia a las cuales tiene carácter contractual. No son consideradas personas jurídicas. No pueden ser demandadas ni demandar en juicio. No pueden ser propietarias de bienes, aunque pueden crear instituciones con personalidad jurídica a esos efectos.

La Iglesia católica tiene la consideración de asociación voluntaria lo que da a su Derecho la fuerza propia de un contrato. La Iglesia Baptista, la Metodista y la Iglesia Presbiteriana de Gales, en cambio, tienen un reconocimiento legal de sus estatutos. No obstante, ello no destruye la naturaleza contractual de la asociación religiosa. En suma, en principio no se aplican las normas internas de las confesiones, pero sí se hace en determinados casos, como por ejemplo para proteger la administración y propiedad.

Entre los derechos de las minorías religiosas procede enumerar: 1) Creación de instituciones benéficas exentas de impuestos o bien tener esa consideración. El beneficio público ha de ser tangible, cosa que no se ha visto en el caso de monjas —carmelitas concretamente— de clausura. El carácter benéfico de los *moonies* ha sido cuestionado. Los lugares de oración también están exentos de impuestos. 2) La celebración religiosa de matrimonio surte efectos civiles con tal de que se acomode a ciertos requisitos. 3) Las clases y prácticas religiosas en la escuela son voluntarias.

El autor considera que cabe reconocer un razonable grado de libertad religiosa; pero considera un mito la neutralidad estatal, ya que hay leyes que tratan sobre cuestiones religiosas, confieren ciertos derechos en esta materia, favorecen o no ciertas pretensiones y en fin deciden sobre cuestiones religiosas.

Con carácter excepcional estas actas publican una comunicación —extensa— del Prof. W. Cole Durham, que asistió a las sesiones del encuentro de Tesalónica. Versa so-

bre las minorías religiosas en los Estados Unidos, imprimiendo a su estudio matices de Derecho comparado.

Su exposición, que tiene una estructura cronológica acompañada de valoraciones históricas, rehuye algo que es frecuente en la exposiciones de Derecho eclesiástico americano: presentar este país como el paraíso de la libertad religiosa. Comienza por señalar que los primeros inmigrantes, en muchos casos por razón de persecuciones religiosas, no adoptaron como criterio la tolerancia hacia otros grupos religiosos, antes al contrario en múltiples casos la más rígida intolerancia. La tolerancia comienza a abrirse paso en los siglos XVII y XVIII más como una necesidad que como una convicción. Incluso después de haberse constituido la federación muchos estados mantienen religiones como oficiales. Y, terminada la época de persecuciones, continúa la discriminación, particularmente respecto a católicos y no cristianos.

Dedica un capítulo a la persecución de los mormones, recordando la imposición en el Estado de Idaho en 1890 de determinados juramentos para poder votar que excluían a los votantes mormones. Recuerda el sentimiento anticatólico que condujo a las quemas de iglesias en 1830 y 1840. Continúa con la situación de los Testigos de Jehová y los nuevos movimientos religiosos, a los que considera incomprendidos, no dando crédito y descalificando a quienes —como Margaret Singer o Robert Delgado— enmascaran su persecución con teorías sobre la persuasión coercitiva o el lavado de cerebro.

Respecto a la estructuras legales propias de las organizaciones religiosas, señala que un grupo de creyentes que no ha dado paso alguno para adquirir alguna forma jurídica institucionalizada es considerada una asociación voluntaria sometida al Derecho común. Tal situación no es muy atractiva en razón de las incertidumbres que origina respecto a los títulos de propiedad, cargos y otras cuestiones. Para evitar esos inconvenientes es frecuente convertir la propiedad eclesiástica en fundaciones, para cuya erección y administración no es necesaria la intervención de las autoridades públicas.

Pero a lo largo del siglo XIX es cada vez más frecuente que las organizaciones religiosas adquieran alguna forma de personalidad jurídica. En relación con las organizaciones religiosas, cabe distinguir tres tipos de personalidad. Personalidad proveniente de una ley que contempla específicamente la personalidad de las organizaciones religiosas; adquirir la personalidad propia de las instituciones sin fin de lucro; y en tercer lugar, adquirir la condición de persona sin fin de lucro pero con algunas modalidades especiales en razón de la naturaleza religiosa de la institución.

La adquisición de personalidad jurídica en los Estados Unidos difiere enormemente de la adquisición de personalidad jurídica en Europa, especialmente en los países del Este. Nunca se deniega la adquisición de personalidad jurídica —ello se equipara a la imposición de censura previa—, ni se hace depender de un dictamen sobre sus estatutos o las actividades. El trámite de adquisición de personalidad jurídica no implica aprobación. Los abusos no se corrigen ni se pretenden corregir en el momento de registrar, sino cuando se producen, lo que da lugar, como primera providencia, a la pérdida del

estatuto de exención de impuestos. En rarísimos casos una persona jurídica religiosa es disuelta por decisión judicial.

JOSÉ MARÍA GONZÁLEZ DEL VALLE

## F) MATRIMONIO Y FAMILIA

AZNAR GIL, FEDERICO R.; *Uniones matrimoniales irregulares. Doctrina y pastoral de la Iglesia*, Universidad Pontificia de Salamanca, Salamanca, 1993, 240 pp., I.S.B.N.: 84-7299-306-X.

Con el número 20 de la colección *Relecciones*, de la Universidad Pontificia de Salamanca, ha publicado el Profesor Aznar Gil esta monografía, reelaboración y ampliación de otra que, dentro de la misma serie, vio la luz en el año 1984, con el título entonces de *Cohabitación, matrimonio civil, divorciados casados de nuevo. Doctrina y pastoral de la Iglesia*.

Advierte el autor desde la introducción que el objetivo de la obra consiste en describir el *status quaestionis* existente (se trata de recapitular la doctrina oficial —antes escasa y hoy muy abundante— aun reconociendo que existen otras soluciones teóricas y otras prácticas pastorales), no en elaborar una construcción personal.

El trabajo se divide, desde el punto de vista formal, en tres partes. Se dedica la primera al concepto de unión matrimonial irregular y a la caracterización de las diversas tipologías existentes; la segunda pretende determinar la «condición canónica-eclesial» de las personas que mantienen esta clase de uniones; la tercera estudia las vías de «reconciliación eclesial». Sin embargo, no se trata de una división rígida, pues resulta frecuente encontrar ciertos contenidos repetidos en más de una de ellas, cuando no en las tres. De entre las posibles especies de uniones paramatrimoniales (todas las cuales se diferencian para el autor en términos globales de la fornicación y del concubinato en que existe semejanza con el matrimonio y *affectio maritalis*) elige tres para su estudio, desde la triple perspectiva antes apuntada: las parejas heterosexuales no casadas, los católicos unidos sólo con matrimonio civil y el supuesto más preocupante y complejo desde el punto de vista pastoral, que es el de los divorciados casados de nuevo.

En la anterior enumeración de tipologías, el lector puede echar de menos dos: las uniones homosexuales *ad instar matrimonii* (que suelen ser objeto de tratamiento por los civilistas que estudian las uniones paramatrimoniales desde la perspectiva del Derecho del Estado) y el caso de las uniones matrimoniales de personas bautizadas en la Iglesia católica o en ella recibidas que hubieren contraído matrimonio religioso no católico (después de haber celebrado matrimonio canónico con otra persona o no). Siendo el objetivo de la monografía la recopilación de la doctrina oficial de la Iglesia, estas